

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

26634 *ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera en el recurso 320.157, interpuesto por don Jesús Ataúlfo López-Mingo Tolmo, en nombre y representación de la Entidad «Hijo de Beneto Gómez, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Ataúlfo López-Mingo Tolmo, en nombre y representación de la Entidad «Hijo de Benito Gómez, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 16 de marzo de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Desestimamos íntegramente el presente recurso jurisdiccional interpuesto por «Hijo de Benito Gómez, Sociedad Anónima» (HIBEGOSA), en reclamación de indemnización por daños causados por la Administración de Justicia y Administración del Estado, al no darse las circunstancias precisas para tal declaración y ser conformes a derecho las resoluciones impugnadas del Ministro de Justicia de 28 de julio y 13 de diciembre de 1988, que denegaron su petición, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en el juicio; sin condena en las costas causadas en el proceso.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.—P. D., la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

26635 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getxo don Fernando Ruiz Castañeda y Díaz, contra la negativa del Registrador mercantil de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a públicos de determinados acuerdos sociales de una Sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Getxo don Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz, contra la negativa del Registrador mercantil de Vizcaya a inscribir una escritura de elevación a públicos de determinados acuerdos sociales de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada en Las Arenas, ante el Notario de Getxo don Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz, el siete de mayo de mil novecientos

noventa y dos, se elevaron a escritura pública determinados acuerdos de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía mercantil «Sopensa, Sociedad Limitada», relativos a su transformación, cese y nombramiento de cargos y cambio de denominación social. Tales acuerdos constan en certificación extractada del acta de la Junta que se protocoliza y aparece expedida por don Jaime Bernar Castellanos como Presidente del Consejo de Administración, por ausencia del Secretario. El artículo 20 de los Estatutos sociales que se modifican como consecuencia de la transformación, es del siguiente tenor: «Los acuerdos de las Juntas generales y del Consejo de Administración se insertarán en el libro de actas, autorizándose con la firma del Presidente y Secretario o con la de quien haga sus veces. Las certificaciones de las actas y todas las demás que libre la Sociedad habrán de expedirse por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente; en caso de ausencia de aquél las certificaciones las expedirá éste, con su sola firma, y en caso de ausencia del Presidente el visto bueno lo estampará quien haga sus veces.»

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Vizcaya fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por apreciarse los siguientes defectos subsanables: 1. El artículo 20 de los Estatutos sociales al establecer que en caso de ausencia del Secretario el Presidente expedirá las certificaciones con su sola firma, y en caso de ausencia de éste, el visto bueno lo estampará quien haga sus veces, es contrario al artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. 2. La certificación la expide el Presidente del Consejo, vulnerándose, por tanto, el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. Bilbao, 22 de septiembre de 1992.—El Registrador. Firma ilegible.» Fdo: Fernando Ruiz de Castañeda y Díaz.

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra dicha calificación fundándose en los siguientes argumentos: Que si bien el artículo 109 —ha de entenderse que se refiere al Reglamento del Registro Mercantil— se desprende que la facultad de certificar los acuerdos de los órganos colegiados de administración corresponde al Secretario, y —en su caso— al Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente del Consejo, y —en su caso— del Vicepresidente, cabe preguntarse si esa disposición reglamentaria recoge una norma imperativa e inderogable, o simplemente dispositiva. Si, en definitiva, los Estatutos pueden atribuir la facultad de certificar a persona distinta del Secretario como puede ser el Presidente. Que del artículo 141 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se desprende que, cuando los Estatutos no dispusieran otra cosa, el Consejo de Administración «podrá regular su propio funcionamiento» y designar las personas que han de ostentar los cargos en su seno y, aunque dentro de dichos cargos no menciona al Secretario, parece que ello es así no porque el Consejo no pueda elegirlo, ya que si puede hacerlo con su Presidente o con el Consejero Delegado, con mayor razón podrá hacerlo con aquél. Que el modelo legal atribuye al órgano colegiado la facultad, controlada por los Estatutos, de adoptar, en función de las exigencias y circunstancias del caso, un modelo distinto del previsto por la Ley en orden a la organización y ejercicio de su actividad. Y si esa facultad la tiene legalmente el Consejo, con mayor razón habrá de reconocérsele a los socios fundadores en el momento de redactar los Estatutos. Podrán los socios plasmar la estructura que estimen más conveniente, simplificando o incluso suprimiendo el funcionamiento colegial a través de la delegación de todas las facultades, salvo las indelegables, entre las que puede, por supuesto, incluirse la de certificar los acuerdos. De esta manera podrá, incluso, pasarse del apartado a) del artículo 109 citado, al apartado b) del mismo y, aun existiendo órgano colegiado de administración, el Consejero delegado certificará sus acuerdos, sin que